



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

22 JUN. 2017

G. A.



Doctora:
RITA NAVAS QUINTERO
Representante Legal
LABORATORIO CLINICO
Calle 18 N° 19 - 72
Baranoa - Atlántico

E-003107

Ref: Auto No. 00000879

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: 0126-164

Elaboró: Nini Consuegra charis - Abogada Contratista
Supervisora: Amira Mejía. Supervisora
Revisó: Liliana Zapata Gerente de Gestión Ambiental.

bach



20/6/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO ~~Nº~~ 00000879 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO Nº0000372 DEL 5 DE ABRIL DEL 2017, POR MEDIO DEL
CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO
AMBIENTAL, AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA
NAVAS QUINTERO – DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo Nº 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución Nº 270 del 16 de mayo del 2016, aclarada por la Resolución Nº00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto Nº 0000372 de 05 Abril del 2017, notificado el 17 de Abril del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., le Estableció al LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO, identificada con C.C.22.455.539, a cancelar la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$625.971.) por concepto de Seguimiento Ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS - correspondiente al año 2017.

Que mediante Oficio de Radicación Nº 0003563 del 2 de mayo del 2017, la señora RITA NAVAS QUINTERO, actuando como Propietario del Laboratorio Clínico, ubicado en el Municipio de Baranoa – Atlántico, Interpuso recurso de reposición contra el auto Nº 00000000372 de 05 Abril del 2017, notificado el 17 de Abril del 2017, en contra del artículo primero, por medio de la cual se le establece un cobro al consultorio médico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en aras de atender el recurso de reposición interpuesto por la Dra. RITA NAVAS QUINTERO, en calidad de Propietaria del Laboratorio Clínico, ubicado en el Municipio de Baranoa, la Gerencia de Gestión Ambiental procederá a resolver el recurso de acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente:

“(…) HECHOS

PRIMERO: En fecha 17 de enero de 2017, me fue notificado personalmente del Auto Nº0000372 del 2017, a través del cual me ordenan cancelar la suma correspondiente a SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$625.971.) por concepto de Seguimiento Ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS - correspondiente al año 2017.

SEGUNDO: Considero que la anterior suma de dinero, es muy alta, en referencia a la capacidad económica y al nivel de residuos hospitalarios que genera el laboratorio clínico que dirijo, pues solo a generado aproximadamente 1 kilo de residuos al mes, por lo que soy usuario de menor impacto, tan es así que ni siquiera puedo ser catalogada como pequeño Generador de residuos hospitalarios. (Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.6.1.6.1.). (…)

PETICION

Por lo anterior, solicito que tengan en cuenta el tamaño del Laboratorio que el mismo solo cuenta con 2 empleados, que es un usuario de menor impacto, y conforme a esto, disminuyan el valor del cobro por seguimiento.”(…)

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000879¹ DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°0000372 DEL 5 DE ABRIL DEL 2017, POR MEDIO DEL
CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO
AMBIENTAL, AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA
NAVAS QUINTERO - DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO."**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: *"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)."*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000879 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°0000372 DEL 5 DE ABRIL DEL 2017, POR MEDIO DEL
CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO
AMBIENTAL, AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA
NAVAS QUINTERO - DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO."**

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario aclarar en primer lugar, a la Propietaria del Laboratorio Clínico propiedad de la Dra. RITA NAVAS QUINTERO, ubicado en el Municipio de Baranoa, que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente,

Que con base en los criterios antes expuestos, el Laboratorio Clínico propiedad de la Dra. RITA NAVAS QUINTERO, fue categorizado como un usuario de menor impacto respecto al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRHS, considerando que es una entidad de servicios de salud privada de nivel 1 de complejidad que genera residuos peligrosos aproximadamente de 1 Kg por mes.

una vez revisado el expediente y el Auto de cobro por seguimiento ambiental realizado por esta autoridad donde se evidencio que el valor cobrado corresponde al peso total de los residuos generados por mes, encuadrando en este caso al usuario como usuario de menor impacto. La tabla utilizada para este cobro fue la tabla 50 de la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016, la cual fija las tarifas de cobro de servicios de seguimiento y evaluación ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la solicitud de la Dra. RITA NAVAS QUINTERO, esta autoridad ha decidido reliquidar el valor cobrado en el Auto N°0000372 del 05 de Abril del 2017, disminuyendo el valor de los gastos de administración cobrados en el valor inicial, ya que este consultorio genera aproximadamente 1 kg por mes, debido a que maneja poca afluencia de pacientes, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado esta Corporación procederá a resolver este recurso.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivara de los establecido en la tabla N° 50 de la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, la cual corresponde al valor total por concepto de seguimiento ambiental a los PGIRHS, el cual se reliquidara teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, disminuyendo el valor cobrado mediante Auto N°0000372 del 05 de Abril del 2017, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, estableciendo el cobro por la suma de trescientos cincuenta y cinco mil ciento sesenta pesos con cuatro cv M/L (\$(\$438.179,7), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2016

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es la encargada de proponer por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados por las entidades prestadoras de salud, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una*

lapal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00000879 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0000372 DEL 5 DE ABRIL DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL, AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO - DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO."

unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)"

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el "Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..." Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección."

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tiene las Corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viajes de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

CONSIDERACIONES FINALES

Que con el recurso de reposición interpuesto por la Dra. RITA NAVAS QUINTERO, en calidad de Propietaria del Laboratorio Clínico, Ubicado en el Municipio de Baranoa - Atlántico, dadas las aclaraciones del cas la CRA, considera pertinente acceder a la solicitud de revisión del valor cobrado por seguimiento ambiental al laboratorio Clínico, se procederá a modificar el Auto N°000372 del 5 de abril del 2017, por medio del cual se le establece un cobro por un valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$625.971.) por concepto de Seguimiento Ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS - correspondiente al año 2017.

lapet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000879 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0000372 DEL 5 DE ABRIL DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL, AL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO - DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO."

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección.

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE lo contemplado en el artículo primero del Auto N° 0000372 del 05 de abril del 2017, notificado el 17 de abril del 2017, el cual quedará así:

"PRIMERO: "La Dra. RITA NAVAS QUINTERO, identificada con CC. 22.455.539, propietaria del Laboratorio Clínico, localizado en la calle 18 N° 19 – 72 casa 1 del Municipio de Baranoa, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CV M/L (\$438.179,7), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de enero del 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación".

SEGUNDO: los demás acápites del Auto N°0000372 del 05 de abril de 2017, quedaran en firme

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

20 JUN. 2017

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: 0126-164

Elaborado por: Nini Consuegra. Abogada

Supervisora: Amira Mejía Barandica.

Reviso: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental

bapt